
Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, del 7 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Geisy Massiel Vilorio y compartes.
Abogados:	Licdos. Álvaro Sanchez Modesto, Edwin Antonio Frías Vargas y Licda. María Elena Moreno Grateraux.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Esterlín Pérez, Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo, Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y Licda. Tatiana Hernández Liranzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geisy Massiel Vilorio, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0008586-2, domiciliada y residente en el apartamento A-31, del Proyecto Vista Mar, residencial Hacienda de la Luna, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Jasmín Belle Isle, canadiense, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. WH513072, domiciliada y residente en 281 Saint Paul núm. 109, Quebec G1K3W6, Canadá; Nadia Franquet, francesa, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte núm. 11CK57570, domiciliada y residente en el apartamento A-12 del Proyecto Vista Mar, residencial Hacienda de la Luna, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez; Jean Marie Roy, Martine Roy, franceses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 01EY53926 y 01EY53927, domiciliados y residentes en 42 rue Alfred de Musset-F-52100, Saint Dizier, Francia; Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, estadounidenses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes núms. 444638391 y 444638392, domiciliados y residentes en 3481 Creat Wood Trail Smyrna, Georgia, Estados Unidos; Andre St Onge, canadiense, mayor de edad, titular del pasaporte canadiense núm. QH216286, domiciliado y residente en 6145 DC La Groitte Condo 123, Quebec G23IR3, Canadá; Martín Metivier, Elena Metivier, canadienses, mayores de edad, casados entre sí, titulares de los pasaportes canadienses núms. QF100649 y WB253191, domiciliados y residentes en 4351 rue Melrose, Montreal, QC., H4A2S7, Canadá; Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, franceses, mayores de edad, casados, titulares de los pasaportes núms. 01CB97063 y 04DI70047X, domiciliados y residentes en 16 rue Champillon, F-1300 Hurion, Francia; Daniel Proulx, Louise Burgoyne, canadienses, mayores de edad, solteros, titulares de los pasaportes núms. WD024862 y WB240165, domiciliados y residentes en Léry, Quebec, Canadá; Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, canadienses, mayores de edad, titulares de los pasaportes canadienses núms. WN465157 y WN465155, domiciliados y residentes la primera en 281 Saint Paul núm. 109, Quebec G1K3W6, Canadá y el segundo en 6145 DC La Groitte Condo 123, Quebec G23IR3, Canadá, todos con domicilio *ad hoc* en la calle Duarte núm. 11, apartamento núm. 10-A, segundo nivel, plaza Galería Fuente, El Batey del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 00431-2014, de fecha 7 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Álvaro Sanchez Modesto, por sí y por los Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Moreno Grateraux, abogados de la parte recurrente, Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Esterlín Pérez, por sí y por la Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y los Lcdos. Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo y Tatiana Hernández Liranzo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Grateraux, abogados de la parte recurrente, Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 2015, suscrito por la Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez y los Lcdos. Manuel H. Conde Cabrera, Emil Chahín Constanzo y Tatiana Hernández Liranzo, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 9 de octubre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Geisy Massiel Vilorio, Jasmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, mediante el acto núm. 403-2014, de fecha 23 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra el Banco

Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple, en ocasión de la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 7 de julio de 2014, la sentencia núm. 00431-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge el fin de inadmisión por falta de calidad de los demandantes Geisy Massiel Vilorio, Jasmin Belle-Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, Andre St Onge, Martín Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, invocado por los abogados de la entidad bancaria demandada Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, por las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; SEGUNDO:* *Compensa las costas en aplicación de los artículos 130 y 730 del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios casación: **“Primer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 149 de la ley 6186 de Fomento Agrícola, además de errónea valoración de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de decisiones de la misma naturaleza del incidente planteado”;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman la glosa procesal, los cuales fueron analizados y ponderados por esta jurisdicción, se puede comprobar que la parte recurrida depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2018, el acto titulado “Desistimiento”, cuyo original reposa en el expediente marcado con el núm. 2014-5304, y del cual se anexó copia al presente expediente, suscrito por Ana Rosario Arvelo Zapata, vicepresidenta ejecutiva de negocios personales y Andrés Bordas, vicepresidente senior fiduciario, en representación del Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, debidamente representados por sus abogados constituidos, Dra. Keryma Aracelis Marra Martínez, por sí y por los Lcdos. Emil Chaín Constanzo, Tatiana Hernández Liranzo y Bernardo E. Almonte Checo, y de la otra parte por Geysi Massiel Vilorio, Jean Marie Roy, Martine Roy, Bernard Piombini y los señores Jazmín Belle Isle, Nadia Franquet, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, André St-Onge, Martin Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, estos últimos representados por sus abogados apoderados, Lcdos. Edwin Antonio Frías Vargas y María Elena Moreno Grateraux, debidamente notariado en fechas 3 y 14 de mayo de 2018, por los Dres. Pedro Omar Messón Mena y Edgar Manuel Peguero Florencia, notarios públicos de los del número del Distrito Nacional;

Considerando, que en el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “Han convenido y pactado lo siguiente: Artículo primero: 1. La segunda parte formalmente y mediante el presente acto desiste y renuncia pura, simplemente y de manera expresa, definitiva, absoluta, irrevocable y sin limitaciones ni reservas de especie o índole alguna desde ahora y para lo porvenir con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se deriven a todo interés y pretensión, así como a las siguientes acciones y actuaciones incoadas por ellos a través de sus abogados constituidos y apoderados: (...) Recurso de casación interpuesto en fecha 15 de julio de 2014 y notificado mediante acto núm. 473-2014, de fecha 16 de julio de 2014, del ministerial Ramón Antonio Conde C., alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la sentencia 000431-2014, dictada en fecha 7 de julio de 2014, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que conoció la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por la segunda parte; (...) 1.1 La primera parte acepta la renuncia y desistimiento expresados anteriormente y en forma recíproca desiste y renuncia formalmente y mediante el presente acto a los memoriales de defensa y demás instancias y actos realizados en defensa de todas las actuaciones intentadas por la segunda parte contra el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la primera parte contra la deudora principal y los garantes reales y solidarios, con todas las consecuencias legales y de derecho que de ello se derivan”;

Considerando, que el documento anteriormente descrito, revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que ha manifestado la parte recurrente en la instancia sometida en que no se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento realizado por la parte recurrente, Geysi Massiel Vilorio, Jazmín Belle Isle, Nadia Franquet, Jean Marie Roy, Martine Roy, Joelle Claude Migliore, Jean Philippe Antoine Migliore, André St-Onge, Martin Metivier, Elena Metivier, Jacqueline Piombini Giroud, Bernard Piombini, Daniel Proulx, Louise Burgoyne, Jeanne Mukandoli e Yvón Desrochers, en ocasión del recurso de casación por ellos interpuestos contra la sentencia núm. 00431-2014, de fecha 7 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.